



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220000600

En atención a los memoriales y solicitudes que militan en el plenario pendientes por resolución, procede el juzgado a resolverlos en los siguientes términos:

Frente al memorial allegado por el apoderado judicial del extremo pasivo (fls. 168-171), mediante el cual impetra tres (3) solicitudes encaminadas a: **i)** Levantar las medidas cautelares, como quiera que se decretó la nulidad de todo lo actuado; **ii)** Corrección del nombre de la persona a quien debe hacerse entrega del automotor objeto de cautela; y **iii)** Que se compulsen copias al patrullero de la policía que efectuó la aprehensión del vehículo declarada ilegal en pretérita providencia, y al apoderado judicial de la parte actora por realizar la captura del rodante sin el cumplimiento de requisitos ordenados por la ley.

Respecto a la primera solicitud, esta se niega por improcedente, toda vez que, de manera taxativa el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso dispone que *“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”*. (Negrillas son del Despacho).

En lo atinente a la solicitud del segundo ítem, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 *ibídem*, el Despacho corrige el ordinal segundo de la providencia adiada el 30 de mayo del año que avanza (fls. 165-166), en el sentido de precisar que el nombre de la persona a quien debe hacerse entrega material del vehículo distinguido con UGV047 por parte del Parqueadero J&L Sede 2, es Juan Esteban Artunduaga Chamorro y no como allí se indicó.

En lo atinente a la solicitud de compulsas de copias peticionada en el tercer punto del memorial, se le precisa al solicitante que, al suscrito juez no le asiste tal competencia para requerir a la autoridad correspondiente en aras de iniciar un proceso disciplinario contra determinada persona de la Policía Nacional, pues de las actuaciones desplegadas dentro del asunto de marras por las partes, no existe el acervo probatorio que dé cuenta de la comisión de actuaciones apartadas de la ley por parte del policial que realizó la aprehensión del vehículo o del gestor judicial de la demandante. No obstante, puede el memorialista, si a bien lo tiene, acudir ante el Consejo Disciplinario de Policía y/o ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para iniciar el proceso a que hubiere lugar ante el uniformado.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 141 de fecha 16 de noviembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220000600

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 671 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ELIANA GISSELL ORTIZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.075.159, y a cargo de **LIGIA OSORIO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.309.113, en calidad de heredera del deudor **FREDY HERNÁN CHAMORRO OSORIO** (Q.E.P.D.), y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de éste, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la letra de cambio aportada:

1- LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2019

1.1.-Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$20.000.000**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2019 hasta el 20 de junio de 2020.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y lo estipulado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyase a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FREDY HERNÁN CHAMORRO OSORIO (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Fenecido el término de emplazamiento, ingresen al Despacho las presentes diligencias para proveer como en derecho corresponda.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Santiago Cuenca Polanía, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 141 de fecha 16 de noviembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220000600

En atención al recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo (fls. 187-188) contra la providencia adiada el 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo estatuido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** por extemporáneo, toda vez que la mentada providencia fue notificada por estados el 31 de mayo de 2023, y el recurso fue allegado el 07 de julio hogaño; es decir, el día quinto posterior a su notificación.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 141 de fecha 16 de noviembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA